



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

¡03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 22 JUN 2021

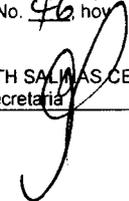
PROCESO VERBAL RAD.11001310300320190025600

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Así, atendiendo lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por Secretaría remítase de forma inmediata el asunto de la referencia al Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>46</u> hoy <u>23 JUN 2021</u></p> <p>AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria</p> 
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ- SALA CIVIL**

**RAD. 110012203000202001961 00**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**REF: (IMPEDIMENTO) PROCESO VERBAL DE COMCEL S.A.**  
**CONTRA AVANTEL S.A.S.**

Magistrada Sustanciadora. **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ.**

**I.- ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la manifestación de el impedimento manifestado por el Juez 2° Civil del Circuito de esta ciudad.

**II.- ANTECEDENTES**

1.- Adujo el Juez 2° Civil del Circuito de Bogotá D.C., que no podía conocer de la demanda verbal instaurada por Comcel S.A. y Avantel S.A.S., porque *"(...) existe proceso 2019-00475 se trata de un proceso declarativo con responsabilidad civil extracontractual con fundamento en que se desconocieron las decisiones adoptadas en las resoluciones 5591 y 5754 de 2019 al ofrecer cobrar AVANTEL un mayor cargo de acceso al establecido en tal regulación para la remuneración del RAN tanto de voz como de mensajes de texto.*

*El juzgado pudo corroborar que igualmente cursa el conflicto No. 2019-00357 «COMPETENCIA DESLEAL» que emana de las resoluciones 5050 de 2016 y 5107 de 2017 que regulan el régimen tarifario aplicable a la*

remuneración por el acceso y uso de la instalación RAN entre operadores establecidos para la prestación del servicio de voz y datos móviles en los municipios donde AVANTEL cuenta con más de tres sectores de tecnología 4g.

Bajo los anteriores hallazgos se advierte que los tres conflictos a que se hace alusión son generados conforme los mandatos de los actos administrativos Resoluciones Nos. 4508, 4419 y 4112 de 2014 emanadas de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en donde se pregonó una prejudicialidad (...).

Así mismo indicó: "(...) en el presente proceso, la parte pasiva interpuso acción de tutela No. 2019-01542 por inconformidades en el trámite de las medidas cautelares dictadas en el interior del plenario y la resolución tardía de un recurso de reposición contra el que admitió la demanda, acción constitucional que fue resuelta de manera desfavorable (...)"

Finalmente, "(...) no obstante haberse negado el amparo de tutela, las acusaciones formuladas por el apoderado de AVANTEL S.A.S. son planteadas de manera temeraria y generando una inseguridad jurídica sobre cada decisión que se llegue a adoptar dentro de cada uno de los procesos que antes se resumieron.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado advierte que estamos ante una causal de impedimento (...)"

2.- Con fundamento en dichos hechos, el referido Juez se declaró impedido con fundamento en la causal prevista en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso.

3. La Juez 3° Civil del Circuito de Bogotá D.C., a quien se remitió el expediente, no asumió el conocimiento del asunto, tras considerar que "(...) no se comparte la postura adoptada por el Juez 2° Civil del Circuito de Bogotá, relativa a declararse impedido y por ende separarse del conocimiento del proceso promovido por la sociedad Comunicación Celular - Comcel S.A.- contra la empresa Avantel S.A.S., pues el hecho que en ese estrado judicial cursen las acciones distinguidas con los números 2019-00357 (competencia desleal) y 2019-00475 (responsabilidad civil extracontractual), relacionadas con este conflicto, y que además, se hubiere

*promovido una acción de tutela, de forma alguna configuran el presupuestos de «enemistad grave», de un lado, porque la hermenéutica de los impedimentos y/o recusaciones, es de esencia restringida, y del otro, porque las diferencias que aparentemente surgieron entre juzgador y uno de los apoderados judiciales, son de naturaleza estrictamente procesal (...)*”.

### **III.- CONSIDERACIONES**

1.- No se remite a duda que los jueces deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de alguna causal que pueda afectar su imparcialidad, circunstancia que fue instituida a través del artículo 140 del Código General del Proceso, con el fin de evitar que sobre los funcionarios que administren justicia, concorra algún grado de suspicacia en torno a la gestión que desarrollan.

Sin embargo, el legislador estableció en forma taxativa los motivos que dan lugar a ello, razón por la cual el Juez sólo puede apartarse del conocimiento de un determinado asunto, cuando la situación particular que exponga en ese sentido encaje perfectamente en alguna de aquellos, lo que significa que, con ese fin, no le es dable aducir causales no previstas por la ley.

2.- En el caso objeto de estudio el Juez 2° Civil del Circuito de Bogotá D.C., manifestó su impedimento para conocer del proceso, al amparo de lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, según el cual es causal de impedimento *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*

Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que, es necesario que la relación que motiva el impedimento sea *“(...) de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración.”*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> CSJ. AP7229-2015.

En el *sub judice*, estima esta Corporación que las razones aducidas por el Juez 2° Civil del Circuito de Bogotá D.C., no son de recibo, puesto que no permiten entrever una enemistad con el apoderado del extremo demandado con entidad suficiente para nublar la ecuanimidad e imparcialidad que debe gobernar la función judicial.

No se discute que la enemistad es en sí misma un aspecto propio del fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en *“argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad –o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento”*<sup>2</sup>

Ocurre sin embargo, que los argumentos indicados en los antecedentes del presente asunto, lo único que revelan es (i) que por reparto ha tenido que asumir dos (2) pleitos anteriores entre las mismas partes, al parecer originados en causas similares, lo que legalmente no constituye obstáculo para conocer cualquier otro que le pudiera ser asignado, en donde por demás si el funcionario considera que concurren los presupuestos que autorizan su acumulación puede aun de oficio proceder de conformidad (art. 148 C.G.P.) (ii.) que el apoderado de una de las partes involucradas ha hecho uso de los medios de impugnación legales y supralegales que el ordenamiento consagra (recursos – tutela) para plantear su inconformidad frente a la dirección o instrucción del proceso, lo cual en modo alguno puede descalificarse, al punto de enmarcarlo como un supuesto báculo de enemistad grave, habida consideración que tal proceder constituye un ejercicio legítimo del derecho de contradicción y de defensa de los sujetos procesales, propio del ejercicio jurisdiccional y que, consecuentemente, por sí solos son insuficientes para afectar la imparcialidad de los jueces.

3.- En consecuencia, como los señalamientos efectuados por el Juez 2° Civil del Circuito de esta ciudad no denotan de forma inequívoca una relación de enemistad, suficientes para alterar su

<sup>2</sup> CSJ. AP 20 may. 2015 rad. 45985.

imparcialidad y el adecuado devenir de la administración de justicia, es de rigor declarar infundado el impedimento alegado.

**VI. DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez 2° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO.** En consecuencia, retornen las diligencias al Juzgado 2° Civil del Circuito, para lo de su trámite y competencia.

**TERCERO.** Comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá para su conocimiento, remitiéndole copia de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**  
**Magistrada**  
2020-1961-00